



# Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal

Lima, 05 de agosto de 2016

N° 005-2016-EF/40.01

## CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013 se aprobó el procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como la revocación, modificación o sustitución de resoluciones emitidas por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas antes de su notificación, de conformidad con el artículo 107° del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013 se establecieron las reglas a aplicar en el caso de las abstenciones de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como en el caso de la revocación, modificación y/o sustitución de actos a que se refiere el artículo 107° del Código Tributario;

Que según lo dispuesto en los documentos mencionados, la Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día hábil de recibida la solicitud, y que de proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas;

Que mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2016, Inmobiliaria Santa Eufrasia S.A.C. solicita que los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, se inhiban de resolver la solicitud tramitada en el Expediente N° 10460-2016;

Que mediante Informe N° 059-2016-EF/40.06, el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas Luis Flores Pinto, quien tiene asignado el Expediente N° 10460-2016, informa que la solicitante no sustenta su petición en alguno de los supuestos de abstención contemplados por el artículo 88° de la Ley N° 27444. Sin perjuicio de ello, agrega que no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas por dicha norma, no existiendo fundamento alguno para que se considere que su actuación en el tema cuestionado no se encuentra ajustada a derecho, por lo que considera que en aplicación del artículo 101° del Código Tributario, es competente para emitir pronunciamiento sobre el referido Expediente N° 10460-2016;

Que el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse



de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los supuestos siguientes:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

Que si bien el escrito presentado el 4 de agosto de 2016 por Inmobiliaria Santa Eufrasia S.A.C., refiere que los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas deben inhibirse de conocer el Expediente N° 10460-2016, según los términos de la Ley N° 27444, procede tramitar lo solicitado como una solicitud de abstención;

Que conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2013-16 de 4 de julio de 2014, mediante el que se estableció el procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, cuando es solicitada a pedido de parte, la abstención se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444 ante la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, adjuntando la documentación que sustenta el pedido;

Que según se aprecia del escrito presentado el 4 de agosto de 2016 por la solicitante, en éste no se invoca ninguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444 que amerite la abstención del Resolutor Secretario Flores Pinto ni se adjunta documentación que sustente el pedido, por lo que lo solicitado deviene en inadmisibile.

Que asimismo, conforme con el citado artículo 88° de la Ley N° 27444, las causales y el procedimiento de abstención están dirigidos a la autoridad que tenga facultad resolutoria, siendo que en el presente caso, es el Resolutor Secretario Flores Pinto quien tiene asignado el Expediente N° 10460-2016. En tal sentido, dado que el anotado expediente no les ha sido asignado y por tanto, no han asumido competencia para resolverlo, no corresponde solicitar la abstención de los demás Resolutores



Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, por lo que en este extremo la solicitud deviene en improcedente;

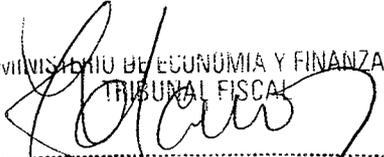
Que conforme lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013, en la Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013, y en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar inadmisibile la solicitud de abstención formulada por Inmobiliaria Santa Eufrasia S.A.C. contra el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas Luis Flores Pinto, por no haberse sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni adjuntar la documentación que sustente su solicitud.

**Artículo 2°.-** Declarar improcedente la solicitud de abstención formulada por Inmobiliaria Santa Eufrasia S.A.C. contra los demás Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, al no haber asumido éstos competencia para resolver el Expediente N° 10460-2016.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL  
  
-----  
ZORAIDA OLANO SILVA  
PRESIDENTE